

P-128300-RQ

"V.D. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N°
76.640 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA
IV.-".

La Plata, 13 de septiembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.300, caratulada: "V.D. s/ Recurso de queja en causa N° 76.640 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, el 22 de noviembre de 2016, declaró la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley presentados por la defensa particular de V.D. contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 de Quilmes que lo condenó a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas del proceso por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo (fs. 1/4).

2. Frente a lo decidido, el defensor particular, doctor José Luis Casariego, el 25 de noviembre de 2016, articuló recurso de queja (fs. 34).

3. La impugnación formalizada no puede tener acogida favorable en tanto no contiene un mínimo desarrollo argumental que le de sustento, incumpliendo con el objeto y finalidad del artículo 486 bis del Código

Procesal Penal (cfr. doct. art. 484 del CPP).

En efecto, de la lectura de la presentación se advierte que la defensa se limitó a sostener que interponía queja en los términos del artículo 486 bis cit., acompañando las copias exigidas por ley. Asimismo, aclaró que luego adjuntaría más documentación (v. fs. 34).

De lo expuesto, se advierte que el apelante se desentendió por completo de la resolución del Tribunal de Casación Penal que declaró la inadmisibilidad de las vías extraordinarias contempladas en los arts. 491 y 494 del Código procesal penal (v. resolución de fs. 1/4 vta.), más aún, la ignoró por completo y no hizo ninguna mención tendiente a remover los fundamentos que le dieron sustento, siendo precisamente éste el objeto y finalidad del recurso de queja.

En definitiva, el contenido de la impugnación no cumple con la carga estipulada en el art. 484 cit. en tanto no procura controvertir la inadmisibilidad decretada.

4. Por último, resulta pertinente aclarare que dicho déficit de ningún modo se puede pretender subsanar con el escrito de fojas 63/vta., presentado el 6 de febrero de 2017 -luego del vencimiento del plazo legal previsto en el artículo 486 bis cit.-.

Cabe recordar que esta Corte tiene dicho que cuando se deduce una vía recursiva no procede presentar nuevamente la misma pues el perfeccionamiento del acto de recurrir impide su reiteración (Ac. 93.416, res. del 4-6-2008; P. 110.873, res. del 1-9-2010).

En efecto, la preclusión opera al haberse

P-128300-RQ

ejercitado ya válidamente una vez la facultad de que se trate (en el caso presentación de fs. 34).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular (arts. 484 y 486 bis -según ley 14.647- y conchs. del CPP).

2. Declarar la inoficiocidad de la tarea profesional desarrollada ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30 dec. Ley 8094/1977).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario